



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00502

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: JORGE ELICIO PÁRAMO RETABISTA
RADICADO: 630014003008-2022-00502-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el pasado 16 de marzo de 2023, notificado por estado el 17 de marzo del mismo año.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente que, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por auto del 6 de marzo de 2023, porque no se cumplió con la carga de manera completa.

Aduce que, el día 22 de febrero de 2023, intentó la notificación del demandado vía correo electrónico, del cual obtuvo como resultado lo siguiente: *"Tu mensaje no se ha entregado a jorgeelicioparamoretabista@gmail.com porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo,"* y reportó dicha negativa al Juzgado; consecuente a ello, el día 23 de febrero de 2023, realizó citación personal en dirección física aportada en el escrito de la demanda, en la manzana 13 casa 01, inspección de Mononguete del Municipio de Solano - Caquetá, por intermedio de la Empresa de Servicios Judiciales, que tiene convenio con la Empresa INTER RAPIDISIMO, situación que fue aportada mediante escrito al Despacho Judicial informando del envío, el día 7 de marzo de 2023.

Refiere que el Despacho, fundamenta en el auto de terminación por desistimiento, que se agotó la citación para notificación



personal en dirección física, pero no se allegó la constancia de recibido ni la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, hecho que considera totalmente imposible para la fecha del auto, teniendo en cuenta que la notificación surtida corresponde a la Inspección de Monoguate del Municipio de Solano Departamento del Caquetá, de difícil acceso para la empresa contratada, teniendo en cuenta que la misma es una Inspección del Municipio de Solano y que solo se puede ingresar por vía fluvial, según reporte entregado por funcionario de la empresa Inter Rapidísimo, quien terminó el rastreo el 21 de marzo de 2023 con "devolución ratificada, destinatario desconocido- no hubo comunicación"

Hace énfasis en que el Despacho fundamentó su decisión, en que no se allegó la constancia de recibido ni la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, cuando ello es totalmente imposible para tal fecha, teniendo en cuenta que la empresa de correo solo hasta el día 21 de marzo de 2023, pudo culminar el rastreo del envío y emitir un resultado del mismo.

Señala que, no cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término concedido, por causas externas a la voluntad del demandante, pues, dependían de terceros como la empresa de correo quien debía surtir la notificación en una región del país de difícil acceso, imposibilitándolo para obtener un resultado oportuno.

Finalmente, aduce que, conforme a lo establecido en el artículo 317 Numeral 2 del Código General del proceso, se puede interpretar que los oficios remitidos, el resultado de notificación electrónica y constancia de envío de notificación personal en dirección física, interrumpen los términos previstos de este artículo, además que las mismas se efectuaron el día 22 de febrero de 2023 (ENVÍO DE NOTIFICACION ELECTRONICA), el día 23 de febrero de 2023 (ENVÍO DE NOTIFICACION PERSONAL DIRECCION FISICA).

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita reponer la providencia objeto de impugnación, esto es, el auto del 16 de marzo de 2023 que termina el proceso por desistimiento tácito y continuar las diligencias procesales del caso, teniendo en cuenta que ya existe resultado de la empresa de correo Inter Rapidísimo.

IV. CONSIDERACIONES



El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 27 de octubre de 2022, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente el proveído fechado el 25 de enero de 2023, donde se requirió a la parte demandante para que surta la notificación, bien en los términos de los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso (si es en la dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera eficaz el acto de notificación del extremo pasivo con su materialización, tal y como lo ordenó el Despacho, es decir, en los términos de los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso (dirección física), empero, la parte dio cumplimiento parcial, ya que, agotó la notificación personal en la dirección física, en la manzana 13 casa 01 Inspección de Monoquete en Solano, Caquetá, pero omitió surtir



la notificación por aviso dentro del término concedido, esto es, treinta días siguientes a la notificación por estado del auto que dispuso la carga procesal, siendo ésta la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado, y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente.

Tampoco es de recibo lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que se tornó imposible para la fecha del auto cumplir con la carga procesal en virtud a que, la dirección física del demandado se ubica en la Inspección de Monogüete del Municipio de Solano Departamento del Caquetá, de difícil acceso para la empresa contratada y que solo se puede ingresar por vía fluvial, según reporte entregado por funcionario de la empresa Inter Rapidísimo, quien terminó el rastreo el 21 de marzo de 2023 con "devolución ratificada, destinatario desconocido- no hubo comunicación", pues, el interesado tuvo treinta días hábiles siguientes a la emisión del auto que dispuso el requerimiento con carga procesal, por lo que tal argumento no cumple con los fines para los cuales fue requerido, donde claramente se adujo a la parte interesada que debía integrar el contradictorio remitiendo tanto el citatorio personal (Art 291 C.G.P.), como el aviso (Art. 292 C.G.P.) y no se surtió completamente bajo esos parámetros.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal



correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 16 de marzo de 2023, notificado por estado el 17 de marzo del mismo año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

NO REPONER el Auto calendado el 16 de marzo de 2023, notificado por estado el 17 de marzo del mismo año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

9 DE MAYO 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada4fe005ba14e1557a2487445f4a0af15e1df028f7a834ec9788247ffb89604**

Documento generado en 08/05/2023 08:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>